

131-29-07.

Tuluá, enero 30 de 2018.

Doctora:

ESTHER JULIA ARENAS LOPEZ

Gerente Centro de Diagnóstico Automotor – CDAT

Carrera 30 B/ Morales contiguo a Tránsito Municipal

Tel. 2257550

Ciudad

CONTRALORIA MUNICIPAL DE TULUA
Al contestar cite este #: 152
Fecha: 30/01/2018 04:30:32 p.m.
Asunto: Citación a Rendición de Versión Libre
Actividad: Envio Anexos: 0 Folios: 1
Remite: 7 130 OFICINA JURIDICA

ASUNTO: Citación a rendición de Versión Libre. Expediente PRF 015-17

Conforme a lo referido en el asunto y dando cumplimiento al Auto No. 087-17 del 15 de noviembre de 2017, emitido por la Contraloría Municipal de Tuluá, le solicito se sirva presentarse a la Oficina Asesora Jurídica y de Procesos, ubicada en la calle 34 No. 21-09 Barrio Sajonia, el día martes trece (13) de febrero de dos mil Dieciocho (2018), a las 09:00 a.m., con el fin de ser escuchada, en diligencia de Versión Libre y Espontánea, en el expediente con radicación PRF 015-2017, por las presuntas irregularidades originadas por el otorgamiento de créditos a personas naturales sin lineamientos claramente establecidos, lo que conllevó a dar de baja una cartera sin los soportes que validen el proceso.

Por último, le solicitamos puntual asistencia y presentarse con documento de identidad, al igual que se informa que la versión libre, objeto de esta citación, podrá ser presentada por escrito a este despacho.

Atentamente,



ANGELA MARIA CUBIDES GONZALEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica y de Procesos

Redactó: Lorena Vargas Valencia, Abogada Contratista.

**CENTRO DE DIAGNÓSTICO
AUTOMOTOR DE TULUÁ LTDA.**
RECIBIDO POR: Uly Arizon
FECHA: 01/02/18
HORA: 03:30 Pm

Tuluá Valle, 13 de Febrero de 2018.

Doctora
LAURA NATALIA GIL NIÑO
Jefe Oficina Jurídica y de Procesos
Contraloría Municipal
E. S. D.

CONTRALORIA MUNICIPAL DE TULUÁ
Al contestar cite este # 167 13/02/2018 08:29:51 a.m.
Enviar a: 7 130 OFICINA JURIDICA
Asunto: versión libre
Actividad: Recibo Anexos: 6 Folios: 84

Referencia: Versión libre. Proceso de Responsabilidad Fiscal. Exp.
PRF-015-17

ESTHER JULIA ARENAS LOPEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.305.267, expedida en Bugalagrande, quien actúa en la calidad de Gerente General según el Acta de Ratificación No. 100 del 2014 de la Asamblea General de Socios del CDAT Ltda., respetuosamente, presento mi versión libre en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

En el Auto de apertura No. 087-17 de 15 de noviembre de 2017, se enuncia como hecho presuntamente irregular, el siguiente:

"El CDAT Ltda., mediante nota de contabilidad No. 20140138 del 30 de Junio del 2016, dio de baja cartera por valor de \$7.264.620 de conformidad con acta de comité de saneamiento contable No 03 del 16 de junio del 2016, a través de la cual el asesor jurídico indica que la cartera en mención puede ser considerada incobrable dada su antigüedad y dificultad en el proceso de cobranza, no obstante al efectuar la revisión detallada de cada uno de los deudores dados de baja, se evidencio que algunos casa la cartera correspondía al año 2015 o bien se encontraba aun dentro de los cinco años que otorga la ley para ejercer las respectivas acciones de cobro, para algunos deudores no se evidencio gestión de cobro y para otros, la gestión se limitó al envío de una cuenta de cobro. A continuación se relacionaron las facturas a las que se hace referencia.

FECHA	FACTURA N°	VALOR
FEBRERO-04-2015		
MARZO-26-2015	102829	49 999
AGOSTO-6-2015	105270	120 000
JUNIO-26-2015	112644	50 000
JUNIO-25-2014	110462	120 000
OCTUBRE-27-2014	92174	120 000
SEPTIEMBRE-29-2015	98209	125 450
JUNIO-26-2015	115855	58 000
JUNIO-25-2014	110462	120 000
OCTUBRE-27-2014	92174	120 000
DICIEMBRE-19-2013	98209	125 450
MARZO-02-2015	83095	120 000
MARZO-12-2015	103977	55 001
AGOSTO-14-2014	104533	125 000
JULIO-30-2013	94888	89 999
FEBRERO-06-2014	75548	99 999
MARZO-05-2016	85648	120 000
SEPTIEMBRE-04-2014	123461	13 100
FEBRERO-19-2015	95809	58 000
	103526	120 000
TOTAL		1 809 998

Las facturas relacionadas anteriormente aún no se encontraban prescritas en la fecha en que se dieron de baja.

Con base en lo anterior, se considera que la situación descrita presuntamente se traduce en una gestión fiscal antieconómica por parte de la entidad, pudiéndose generar un posible detrimento patrimonial por valor de un millón ochocientos nueve mil noventa y ocho pesos), de

conformidad con lo establecido por el artículo 6 de la ley 610 del 2000 presentándose a su vez un posible incumplimiento del numeral 1 del artículo 34 Deberes. Del capítulo 2 deberes, del título IV Derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses del servidor público de la Ley 734 de 2002 y contraviniendo además el artículo 3. Del capítulo II de la Ley 489 de 1998, Principios de la función administrativa dada la presunta ineficiencia por parte de la entidad para ejercer las respectivas acciones de cobro facultadas por la ley, tendientes a garantizar la recuperación de los recursos adeudados, así como la baja de una cartera sin los correspondientes argumentos y soportes que validen el proceso".

Sobre los hechos del hallazgo fiscal debo señalar que la Ley 716 de 2001, instituyó la obligatoriedad para las entidades públicas de adelantar gestiones administrativas tendientes a obtener la información y documentación que, con suficiencia y pertinencia, acrediten la realidad y existencia de las operaciones, con el fin de proceder a establecer los saldos objeto de depuración, consignándose mecanismos de seguimiento y control que implicaban a las entidades el rendimiento de cuentas y la presentación de informes sobre el cumplimiento de estas prerrogativas.

Esta norma tuvo como finalidad garantizar que la información contable tuviera las características que las normas sobre contabilidad le exigen, entre otras que sea razonable, confiable, relevante y comprensible, con especial interés en que reflejen de manera verídica los hechos económicos. Es pertinente señalar que, si bien la Ley 716 de 2001 tuvo vigencia temporal, fue a partir de su expedición que se entiende adoptado en Colombia un procedimiento para llevar a cabo el saneamiento de la información contable en el sector público.

En la actualidad, las entidades públicas están obligadas a garantizar la sostenibilidad y permanencia de su sistema contable para que éste produzca información confiable, relevante y comprensible en los términos definidos por la Contaduría General de la Nación en el Plan General de Contabilidad adoptado a través de la Resolución 355 de 2007.

En este sentido, y con fin similar al que tuvo la Ley 716 de 2001, ya no de manera temporal sino como tarea permanente de las entidades, la Contaduría General de Nación mediante la Resolución 357 del 23 de julio de 2008, adoptó el Procedimiento de Control Interno Contable y de reporte

del Informe Anual de Evaluación a la Contaduría General de la Nación, con el objeto de implementar y evaluar la efectividad de las acciones de control que deben garantizar los responsables de la información financiera, económica, social y ambiental en los entes públicos, vinculando a las actividades cotidianas sujetas a verificación y control interno el mantenimiento de la información contable.

De forma posterior se fueron expidiendo resoluciones e instructivos por parte de la CGN, orientados a adelantar las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, de forma que cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel e implementar los controles que sean necesarios a fin de mejorar la calidad de la información.

Es así como efectivamente al analizar las obligaciones contenidas en las respectivas facturas de prestación del servicio, se evidencio en su momento por parte de la asesoría jurídica el tiempo que las mismas llevaban para efecto de su cobro, y en otros casos adelantar el proceso de cobro en relación costo – beneficio sin dejar a un lado lo referente a la dificultad para su recaudo.

El Centro de Diagnóstico Automotor Limitada del Municipio de Tuluá – Valle, valga la pena nuevamente hacer remembranza de acuerdo a los Estatutos de su creación es una Sociedad de Economía Mixta, del Orden Municipal, indirecta y de segundo grado, siendo su capital compuesto por una participación mayoritaria del sector público y en menor porcentaje del sector privado, pero lo cual no obsta para que su funcionamiento como tal se de en relación a los tipos de sociedades que para tal efecto enseña la legislación comercial, adoptando el modelo de los sociedades de responsabilidad limitada.

El objeto del CDAT está regulado en el artículo 4 de la Escritura Pública N° 1692 del 24 de Julio del año 2007, y básicamente los aspectos contemplados en los numerales 1 a 6 del mismo.

En el Municipio de Tuluá operan a la par del CDAT otros cuatro Centros de Diagnóstico Automotor (CDA Auto Ambiental, CDA la Pista, CDA Motos La 30 y CDA Los Ángeles) que compiten con nuestra empresa en lo que tiene que ver con la Revisión Técnico Mecánica, siendo estos de carácter eminentemente particular o privado.

Así las cosas y de acuerdo a la observación planteada por ustedes, se hace necesaria indagar qué se entiende por Jurisdicción Coactiva y qué se entiende por Jurisdicción Ordinaria Civil.

La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales".

La finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales.

En general, los conflictos surgidos entre los particulares, y aquellos asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la Ley a otra jurisdicción, son atendidos por la Jurisdicción Ordinaria por niveles de competencia y por especialidad. En el nivel municipal por juzgados promiscuos, civiles y penales; en el nivel de circuito por juzgados promiscuos, penales, civiles, de familia, laborales, penales especializados, de menores, y de ejecución de penas y medidas de seguridad. En el nivel de distrito por los Tribunales Superiores de Distrito en sus salas penales, civiles, laborales, de familia, agrarias o mixtas, según sea el tamaño de la demanda del servicio. En el nivel nacional, por la Corte Suprema de Justicia en sus salas penal, civil y agraria laboral.

Si nosotros como Sociedad de Economía Mixta del Orden Municipal, desarrollamos igualmente una actividad como lo desarrollan los particulares en este caso prestación del servicio de Revisión Técnico Mecánica y de emisión de gases, además de diagnosticar las situaciones generales de seguridad de los vehículos conforme a la ley, no podemos como entidad descentralizada vinculada a la rama ejecutiva del poder público, ejercer prerrogativas en un claro desequilibrio frente a los particulares que realizan estas mismas actividades.

La Corte Constitucional en Sentencia C-666 de fecha 08 de Junio del año 2000, con ponencia del Doctor **JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO** al realizar un estudio de la constitucionalidad del artículo 112 de la Ley 6 de 1992, referente a la facultad de cobro coactivo en entidades vinculadas expreso lo siguiente:

Es importante destacar que la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas. Pero esta justificación no es aplicable a entes que despliegan actividades semejantes a las de los particulares, aunque aquéllas también estén, de una u otra forma, destinadas a hacer efectivos los fines del Estado (artículo 2 C.P.).

Conferir dicha facultad excepcional a entes del indicado carácter para hacer cumplir obligaciones contractuales viola el principio de equidad respecto de las partes comprometidas en un conflicto (artículo 13 de la Carta), ya que es importante destacar que, dados los fines que persiguen las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, éstas suelen competir en igualdad de condiciones con los particulares. Así, pues, la conversión de las entidades vinculadas en "jueces" y partes puede afectar el equilibrio de las relaciones entre aquéllas y los particulares, con quienes compiten libremente en actividades industriales y comerciales.

Debe recalarse que las actividades generalmente atribuidas por la ley a las entidades vinculadas corresponden, consideradas materialmente, a actos de gestión y no de autoridad y, por ello, aquéllas no deben estar investidas de una atribución exorbitante que, como se explicó con anterioridad, está ligada al concepto de imperio del Estado. En estos eventos, los conflictos que se presenten con los particulares deben llevarse a los estrados judiciales, con el fin de respetar el debido proceso y los principios de imparcialidad y de juez natural (artículo 29 *Ibidem*).

De esta forma, si se tienen en cuenta las tareas que usualmente son asignadas a los entes vinculados, para la Corte el reconocimiento de una facultad como la descrita supondría, en los términos generales que contempla la disposición objeto de proceso, un exceso de poder que conduciría, por contera, al desconocimiento de la garantía de toda persona de acceder a la administración de justicia (artículo 229 de la Carta)." (Comillas fuera de texto).

Si bien es cierto la misma Jurisprudencia nos habla de que se puede dar en organismos vinculados la función de cobro coactivo, no menos cierto es que ella tiene unas limitantes como la autorización expresa de la norma. En este caso al revisar el Acto de Creación de la Sociedad, se puede

evidenciar que bajo ningún aspecto se autorizó a la sociedad ejercer el cobro de las obligaciones por jurisdicción coactiva, luego entonces no podemos hablar de un lapso de cinco (5) años como lo indico el equipo auditor, sino que para el caso de estas facturas su cobro se tiene que dar bajo las normas comerciales es decir para los títulos valores de tres (3) años y mediante un proceso ejecutivo, como lo demanda hoy en día el Código General del Proceso en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y siguientes de la misma codificación procesal.

Así las cosas, al realizar algunas de las facturas registradas por el Equipo Auditor y plasmadas en el informe auditor tenemos lo siguiente:

FACTURAS PRESCRITAS A LA FECHA DEL 16 DE JUNIO DEL AÑO 2016:

1. Facturas N° **40943** de fecha 24 de Octubre del año 2011 por valor de \$56.999, N° **42964** de fecha 24 de Noviembre del año 2011 por valor de \$110.000, N° **44874** de fecha 22 de Diciembre del año 2011 por valor de \$150.600.
2. Factura N° **57554** de fecha 23 de Agosto de 2012 por valor de \$ 67.500.
3. Factura N° **70900** de fecha 13 de Mayo del año 2010 por valor de \$ 120.000.
4. Factura N° **69263** de fecha 13 Abril del 2008 por valor de \$125.000.
5. Factura N° **59323** de fecha 24 de Septiembre de 2012 por \$116.300.
6. Factura N° **48123** de fecha 10 de Febrero de 2012 por valor de \$116.300.
7. Factura N° **69026** de fecha 03 de Abril de 2013, por valor de \$125.000.
8. Factura N° **72431** de fecha 11 de Junio del año 2013 por valor de \$120.000.
9. Facturas N° **45998** y **64884** de fechas 10 de Enero del año 2012 y 11 de Enero del año 2013, cada una por valor de \$61.500, para un total de \$123.001.

FACTURAS RELACIÓN COSTO - BENEFICIO Y CONEXOS:

1. Factura N° **102829** de fecha 04 de Febrero del año 2015 por valor de \$49.999.
2. Factura N° **105270** de fecha 26 de Marzo del año 2015 por valor de \$120.000.

3. Factura N° 112644 de fecha 06 de Agosto del año 2015 por valor de \$50.000.
4. Factura N° 110462 de fecha 26 de Junio del año 2015 por valor de \$120.000.
5. Factura N° 92174 de fecha 25 de Junio del año 2014 por valor de \$120.000.
6. Factura N° 98209 de fecha 27 de Octubre del año 2015 por valor de \$125.450.
7. Factura N° 115855 de fecha 29 de Septiembre del año 2015 por valor de \$58.000.
8. Factura N° 110462 de fecha 26 de Junio del año 2015 por valor de \$120.000.
9. Factura N° 92174 de fecha 25 de Junio del año 2015 por valor de \$120.000.
10. Factura N° 98209 de fecha 27 de Junio del año 2015 por valor de \$125.450.
11. Factura N° 83095 de fecha 19 de Diciembre del año 2013 por valor de \$120.000.
12. Factura N° 103977 de fecha 02 de Marzo del año 2015 por valor de \$55.001.
13. Factura N° 104533 de fecha 12 de Marzo del año 2015 por valor de \$125.000.
14. Factura N° 94888 de fecha 14 de Agosto del año 2014 por valor de \$90.000.
15. Factura N° 75548 de fecha 30 de Julio del año 2013 por valor de \$99.999.
16. Factura N° 85648 de fecha 06 de Febrero del año 2014 por valor de \$120.000.
17. Factura N° 123461 de fecha 05 de Marzo del año 2015 por valor de \$13.100.
18. Factura N° 95809 de fecha 04 de Septiembre del año 2014 por valor de \$58.000.
19. Factura N° 103526 de fecha 19 de Febrero del año 2015 por valor de \$120.000.

En ese sentido, si observamos bien el contenido del Acta N° 03 de fecha 16 de Junio del año 2016, en ningún momento la entidad renuncia al cobro de los valores contenidos en dichos documentos, pues allí se establece la obligación de continuar con el respectivo proceso de cobro de esos valores. En ningún apartado se extracta que la entidad renuncia expresa o tácitamente al recaudo de esos dineros, pues la obligación como

tal existe y quien decreta la prescripción de la acción civil es un Juez de la República cuando se activa el ejercicio de la acción.

"...Dr. Wildeman Tascón: Se sugiere al comité contable, dar de baja a las cuentas mencionadas anteriormente puesto que se ha evidenciado el alto grado de dificultad existente en su proceso de cobranza, no obstante se sugiere continuar con el proceso de cobro en la medida de lo posible".. (Extracto del Acta N° 03 de 2016).

Descendiendo al caso concreto, pongo en conocimiento de su Despacho Municipal de Tuluá, se evidencian inconsistencias, toda vez que las Facturas No. 110452, 92174, 98209, tuvieron doble inclusión en el listado. Por consiguiente el valor real del presunto detrimento patrimonial es de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1'444.548 MCTE). Por esta razón, solicito que sea revisado y ajustado por su Despacho.

Por otra parte, le informo que conforme a lo manifestado en el Acta N° 03 de fecha 16 de Junio del año 2016, que obra en el expediente como prueba del hallazgo fiscal, el CDAT LTDA, continuo con el proceso de cobro de las facturas relacionadas en el hallazgo, mediante cobro prejudicado de cartera y a la fecha a través del proceso de Recuperación de Cartera, se ha logrado la recuperación total de las mismas, tal como se relaciona en la siguiente tabla: (las subrayadas en verde fueron las que se incluyeron dos veces).

FECHA	FACTURA N°	VALOR	RECIBO DE CAJA No
FEBRERO-04-2015	CDAT102829	49.999	00859
MARZO-26-2015	CDAT105270	120.000	00885
AGOSTO-6-2015	CDAT112644	50.000	00860
<u>JUNIO-26-2015</u>	<u>CDAT110462</u>	<u>120.000</u>	<u>00918</u>
<u>JUNIO-25-2014</u>	<u>CDAT92174</u>	<u>120.000</u>	<u>00853</u>
OCTUBRE-27-2014	CDAT98209	125.450	00854
SEPTIEMBRE-29-2015	CDAT115855	58.000	00861
<u>JUNIO-26-2015</u>	<u>CDAT110462</u>	<u>120.000</u>	<u>00918</u>
<u>JUNIO-25-2014</u>	<u>CDAT92174</u>	<u>120.000</u>	<u>00853</u>

"Artículo 6°. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos funcionales y organizacionales, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de derecho servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho

La Ley 610 de 2000 define el daño patrimonial al Estado en la siguiente forma:

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD FISCAL

00854	CDAT103977	120 000	
00884	CDAT104533	55 001	
00862	CDAT94888	125 000	
00919	CDAT75548	89 999	
00916	CDAT85648	99 999	
00856	CDAT123461	120 000	
00886	CDAT95809	13 100	
00858	CDAT103526	58 000	
00855		120 000	
00890			
TOTAL:		1 444,548	X 1 809,998

privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

La Ley 610 de 2000 extiende la responsabilidad fiscal de los servidores públicos a los casos de pérdida, daño o deterioro de bienes, lo cual resulta novedoso frente a la anterior regulación de la Ley 42 de 1993.

"Artículo 7°. En los casos de pérdida, daño o deterioro por causas distintas al desgaste natural que sufren las cosas, de bienes en servicio o inservibles no dados de baja, únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables.

En los demás eventos de pérdida, daño o deterioro de este tipo de bienes, el resarcimiento de los perjuicios causados al erario procederá como sanción accesoria a la principal que se imponga dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por tales conductas o como consecuencia civil derivada de la comisión de hechos punibles, según que los hechos que originaron su ocurrencia correspondan a las faltas que sobre guarda y custodia de los bienes estatales establece el Código Disciplinario Único o a los delitos tipificados en la legislación penal."

Bajo la nueva regulación introducida por la Ley 610 de 2000 el daño es la lesión del patrimonio público, representado por el menoscabo patrimonial del cual se deriva la obligación de resarcir, ya que la responsabilidad fiscal es eminentemente patrimonial. Se amplía así mismo el concepto de daño a la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa, en otros términos, a una gestión que no consulte el cumplimiento de los cometidos estatales.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se debe tener presente que la finalidad del proceso de Responsabilidad Fiscal es la de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, quienes ejerciendo gestión fiscal, o con ocasión de esta, causen algún daño al patrimonio público. Tales parámetros determinan los elementos que configuran la responsabilidad fiscal:

La Ley 610 de agosto 15 de 2000, "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de las contralorías", prescribe:

Artículo 5° - Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Un daño patrimonial al Estado.

Un nexo causal entre los elementos anteriores.

Así las cosas, el proceso fiscal se constituye en una función complementaria del control y vigilancia de la gestión fiscal que le corresponde ejercer a la Contraloría General de la República y a las contralorías departamentales, municipales y distritales, convirtiéndose en el mecanismo jurídico con que cuentan tales entidades para establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, en el manejo de fondos y bienes públicos, cuando con su conducta -activa u omisiva- se advierte un posible daño al patrimonio estatal.

En ese sentido, el elemento más relevante es el daño, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño. En consecuencia, lográndose el recaudo del 100% de los valores pendientes por cobrar en las facturas objeto de esta investigación fiscal, no existe responsabilidad fiscal por la ausencia de daño fiscal.

Del estudio y análisis de cada uno de los hechos relacionados en el auto de apertura, se desprende con toda precisión, que no existe ningún acontecer factico, ni normas violadas, ni medios de prueba, que permitan establecer la existencia antieconómica, en mi condición conocida, que genere el elemento culpabilidad, porque no existe evidencia alguna de dolo o culpa grave, por la baja de cartera de conformidad con el acta de comité de saneamiento contable.

En virtud de mis argumentos de defensa planteados en los puntos que anteceden a este, no existe manera de que la investigadora fiscal, pase a la segunda etapa del proceso ordinario de responsabilidad fiscal, por la imposibilidad de acreditar en mi contra: conducta, daño y nexo causal, y sin la existencia y certeza de los tres elementos de la acción de responsabilidad, no tiene alcance el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, lo

que resta para la investigadora fiscal, es proceder al archivo de la presente investigación por la recuperación total de la cartera.

PRUEBAS

- Acta N° 03 de fecha 16 de Junio del año 2016, donde consta que en ningún momento la entidad renuncia al cobro de los valores contenidos en las facturas objeto de esta investigación.
- Copia de las facturas objeto de la presente investigación fiscal.
- Copias de cuentas de cobro remitidas a los clientes de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes.
- Copias de Oficios de Cobro Prejuridico de Cartera, donde consta la gestión de cobro de la cartera objeto del hallazgo.
- Copias de informe de cobro de cartera, donde consta la gestión de cobro de la cartera objeto del hallazgo.
- Copia de los recibos de caja consta el pago total de las facturas relacionadas en el hallazgo fiscal. (Ver tabla anterior).

PETICIÓN

Conforme a las consideraciones expuestas anteriormente, solicito se profiera Auto de Archivo a mi favor, por cuanto quedan desvirtuados los hechos relacionados en el hallazgo fiscal formulados en mi contra y se acredita el resarcimiento pleno del presunto perjuicio, esto en virtud del artículo 47 de la ley 610 de 2000.

Atentamente,


ESTHER JULIA ARENAS LOPEZ
C.C. 29.305.267

Anexo 71 folios.

Artículo 5° - Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Un daño patrimonial al Estado.

Un nexo causal entre los elementos anteriores.

Así las cosas, el proceso fiscal se constituye en una función complementaria del control y vigilancia de la gestión fiscal que le corresponde ejercer a la Contraloría General de la República y a las contralorías departamentales, municipales y distritales, convirtiéndose en el mecanismo jurídico con que cuentan tales entidades para establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, en el manejo de fondos y bienes públicos, cuando con su conducta -activa u omisiva- se advierte un posible daño al patrimonio estatal.

En ese sentido, el elemento más relevante es el daño, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño. En consecuencia, lográndose el recaudo del 100% de los valores pendientes por cobrar en las facturas objeto de esta investigación fiscal, no existe responsabilidad fiscal por la ausencia de daño fiscal.

Del estudio y análisis de cada uno de los hechos relacionados en el auto de apertura, se desprende con toda precisión, que no existe ningún acontecer factico, ni normas violadas, ni medios de prueba, que permitan establecer la existencia antieconómica, en mi condición conocida, que genere el elemento culpabilidad, porque no existe evidencia alguna de dolo o culpa grave, por la baja de cartera de conformidad con el acta de comité de saneamiento contable.

En virtud de mis argumentos de defensa planteados en los puntos que anteceden a este, no existe manera de que la investigadora fiscal, pase a la segunda etapa del proceso ordinario de responsabilidad fiscal, por la imposibilidad de acreditar en mi contra: conducta, daño y nexo causal, y sin la existencia y certeza de los tres elementos de la acción de responsabilidad, no tiene alcance el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, lo

que resta para la investigadora fiscal, es proceder al archivo de la presente investigación por la recuperación total de la cartera.

PRUEBAS

- Acta N° 03 de fecha 16 de Junio del año 2016, donde consta que en ningún momento la entidad renuncia al cobro de los valores contenidos en las facturas objeto de esta investigación.
- Copia de las facturas objeto de la presente investigación fiscal.
- Copias de cuentas de cobro remitidas a los clientes de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes.
- Copias de Oficios de Cobro Prejuridico de Cartera, donde consta la gestión de cobro de la cartera objeto del hallazgo.
- Copias de informe de cobro de cartera, donde consta la gestión de cobro de la cartera objeto del hallazgo.
- Copia de los recibos de caja consta el pago total de las facturas relacionadas en el hallazgo fiscal. (Ver tabla anterior).

PETICIÓN

Conforme a las consideraciones expuestas anteriormente, solicito se profiera Auto de Archivo a mi favor, por cuanto quedan desvirtuados los hechos relacionados en el hallazgo fiscal formulados en mi contra y se acredita el resarcimiento pleno del presunto perjuicio, esto en virtud del artículo 47 de la ley 610 de 2000.

Atentamente,


ESTHER JULIA ARENAS LOPEZ
C.C. 29.305.267

Anexo 71 folios.